

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-0146-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio TANDEM

Mónica Zamora Ulloa, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2376-04)

VOTO N° 215-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las once horas del nueve de setiembre de dos mil cinco.

Visto el recurso de apelación interpuesto por Mónica Zamora Ulloa, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número uno-ochocientos setenta y ocho-ochocientos ochenta y cuatro, quien dijo ser apoderado especial de **QUIMICOS Y LUBRICANTES SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada según las leyes de Guatemala, domiciliada en Anillo Periférico 17-36, zona 11, Guatemala Ciudad, Guatemala, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas cero minutos cincuenta y cuatro segundos del veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio TANDEM en clase 1 internacional, para proteger y distinguir productos químicos destinados a la industria, agricultura, horticultura y silvicultura, abono para tierras. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Analizado el poder por el cual se fundamenta la solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio TANDEM, visible a folios 37 y 38, vemos que adolece de la correcta dación de fe en cuanto a la vigencia de la personería e indica que guarda una copia y no el original en su archivo de referencias, rompiendo con lo que ordena el párrafo segundo del artículo 84 del Código Notarial; además, se tiene que del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

testimonio de la escritura de poder se puede inferir que al documento originario se le dio el trámite consular correspondiente, mas no consta que se hubiere cumplido con el trámite de legalización de la firma del Cónsul en el Ministerio de Relaciones Exteriores, requisito para su validez en Costa Rica, según reza el artículo 80 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, N° 46, que indica: “Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores.” (subrayados nuestros). Por lo que dicho poder no puede ser válidamente utilizado para sustentar una solicitud de inscripción de marcas en Costa Rica.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas veintiocho minutos y once segundos del veintiuno de agosto de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas veintiocho minutos y once segundos del veintiuno de agosto de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos.— La Jueza Guadalupe Ortiz Mora pone nota.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. —

NOTIFÍQUESE. —

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

NOTA DE LA LICENCIADA ORTIZ MORA

La Juez Guadalupe Ortiz Mora, sin apartarse de la parte dispositiva del voto que antecede en cuanto a su fundamento, considera que el único motivo que invalida el poder utilizado por el Licenciado Arnoldo André Tinoco para acreditar su personería, es que el Notario Allan Hernández Vargas no hubiera consignado en la respectiva escritura pública, el nombre del funcionario ante quien se otorgó el poder a favor del Licenciado André Tinoco y el cumplimiento del trámite consular en Costa Rica. En cuanto al incumplimiento de guardar el poder en el archivo de referencias, no constituye un motivo de invalidez o ineficacia de ese acto jurídico, sino un incumplimiento de la función notarial, que debería ser sancionado según corresponda por los Tribunales Notariales. — **ES TODO. —**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora